



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 012

(22 FEB 2022)

“Por medio del cual se realiza seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través de la **Resolución No. 1714 del 28 de octubre del 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la **sustracción temporal de 17,56 hectáreas** de la **Reserva Forestal del Pacífico**, por solicitud del **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ**, motivada en el eventual desarrollo del proyecto *“Explotación de material de construcción en el marco de la Autorización Temporal TCF-11411”*, en el municipio El Carmen de Atrato, departamento del Chocó, desde la ejecutoria de la resolución en comento hasta el 31 de diciembre del 2022.

Que, como **medida de compensación por la sustracción temporal**, mediante el **artículo 3°** de la Resolución No. 1714 del 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinó que el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** debía presentar para aprobación un **plan de recuperación** de las áreas sustraídas temporalmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria.

Que, en relación con la obligación del artículo 3°, en el **artículo 4°** se determinaron todos los elementos de carácter técnico que el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ** debía tener en cuenta en la formulación del plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

Amc

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"

Que, en el **artículo 5°** de la Resolución No. 1714 del 2019, se ordenó al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ que, una vez aprobado el plan de recuperación, debe presentar informes semestrales que den cuenta de su estado de avance.

Que, en el **artículo 6°** de la Resolución No. 1714 del 2019, se ordenó al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de inicio de las actividades, con al menos 15 días de anticipación.

Que en el **artículo 7°** de la Resolución No. 1714 del 2019 se reiteró al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ el deber legal de obtener de las autoridades ambientales competentes los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, y de allegar copia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez notificado de los actos administrativos correspondientes.

Que, además, el **artículo 8°** de la mentada resolución, advirtió al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ que en caso de que no obtuviera las autorizaciones, permisos y/o licencias para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobraría su condición de reserva forestal.

Que, en el **artículo 9°** de la Resolución No. 1714 del 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reiteró al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ la prohibición legal de desarrollar actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos en áreas que ostenten la categoría de reserva forestal.

Que, asimismo, se advirtió en el **artículo 10°** de la Resolución No. 1714 del 2019 que, en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que involucrara áreas diferentes de las sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ debía solicitar la sustracción previa ante esta autoridad ambiental.

Que la Resolución No. 1714 del 2019 fue notificada al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ y, al no haberse interpuesto recursos en su contra dentro del término legal, quedó en firme el 21 de noviembre del 2019.

Que, por consiguiente, el término otorgado por el artículo 3° para presentar el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente venció el 21 de mayo del 2020.

Que, mediante radicado No. 1-2020-16846 del 24 de junio de 2020 el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el Plan de Recuperación Ecológica en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución No. 1714 del 28 de octubre de 2019.

Que, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 307 del 20 de noviembre de 2020** mediante el que dispuso lo siguiente:

- **Artículo 1:** No aprobar la propuesta de compensación presentada
- **Artículo 2:** Requerir al Consorcio que, con fundamento en las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución 1714 de 2019, dentro del término perentorio de tres (3) meses desde su ejecutoria allegara información faltante, necesaria para determinar la viabilidad de aprobar el plan.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"

- **Artículo 3:** Requerir al Consorcio que, dentro del término de tres (3) meses desde su ejecutoria, informara el estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias requeridos para el desarrollo del proyecto.
- **Artículo 4:** Reiteró la obligación de informar el inicio de las actividades del proyecto con al menos quince (15) días de antelación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 1714 de 2019.

Que el Auto No. 307 del 2020 fue notificado al CONSORCIO VÍAS DEL CHOCÓ y quedó en firme el 25 de noviembre del 2020.

Que, en ese orden de ideas, el término otorgado para ajustar el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente y para informar sobre los demás permisos, autorizaciones y licencias ambientales feneció el 25 de febrero del 2021.

Que, a través del radicado No. **1-2021-02366 de 26 de enero de 2021**, el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información en cumplimiento de los artículos 6° y 7° de la Resolución No.1714 del 28 de octubre de 2019 para validación de esta autoridad.

Que el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ, mediante el radicado No. E1-2021-06004 del 23 de febrero de 2021 solicitó una prórroga de un (1) mes para dar cumplimiento al artículo 2° del Auto No. 307 del 20 de noviembre de 2020.

Que, mediante el radicado No. **1-2021-08850 del 15 de marzo de 2021**, EL CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información respecto al cumplimiento del artículo 2° del Auto No. 307 del 20 de noviembre de 2020, para evaluación de esta autoridad.

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 147 del 23 de diciembre del 2021**, que será tenido en consideración para la adopción del presente acto administrativo.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el Concepto Técnico No. 147 del 23 de diciembre del 2021 incorporó las siguientes consideraciones:

"Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1714 del 28 de octubre de 2019 y del Auto No. 307 del 20 de noviembre de 2020 expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; en el marco del desarrollo del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la Autorización Temporal TCF-11411", se realiza la evaluación del cumplimiento de las mismas, por parte del Consorcio Vías para el Chocó.

(...)

En el marco de lo anterior, conforme la documentación entregada y la evaluación técnica realizada a la misma por este Ministerio, se estableció el estado de cumplimiento de los requerimientos emanados de la sustracción temporal de áreas que presenta el Consorcio Vías para el Chocó, encontrando lo siguiente:

Respecto al artículo 3 de la Resolución No.1714 del 28 de octubre de 2019

Conforme con el párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución No. 1714 de 2019, el material obrante dentro del expediente SRF 473 y de acuerdo a la evaluación técnica realizada a la

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"

misma, se evidencia que el Consorcio Vías para el Chocó, no cuenta con la aprobación de la propuesta de Plan de Recuperación del área sustraída temporalmente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS y debió presentar la información requerida en el Auto No. 307 el día 23 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el término máximo establecido era tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que según el certificado que se encuentra dentro del expediente fue el día 24 de noviembre de 2020.

Al respecto, se resalta que el Consorcio Vías para el Chocó a través del radicado No. 1-2021-06004 del 23 de febrero de 2021 solicitó un mes como tiempo adicional para la atención de requerimientos del Auto No. 307 del 20 de noviembre de 2020, información que fue presentada el 15 de marzo de 2021 mediante radicado No. 1-2021-08850, por lo cual se determina que la documentación fue presentada dentro del tiempo adicional solicitado por el consorcio.

Respecto al artículo 4 de la Resolución No. 1714 del 28 de octubre de 2019

El Consorcio Vías para el Chocó allegó la información solicitada mediante Auto No. 307 del 20 de noviembre de 2020, del Plan de Recuperación en compensación por las áreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, a través del radicado No. 1-2021-08850 del 15 de marzo de 2021. De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. 1714 de 2019 y en el artículo 2 del Auto No. 307 del 20 de noviembre de 2020 se evidencia que:

La sustracción temporal solicitada por el Consorcio Vías para el Chocó, en el marco del desarrollo del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la Autorización Temporal TCF-11411", se ubica en el municipio de El Carmen de Atrato en el departamento de Chocó, el área efectuada para la sustracción temporal es de 17,56 hectáreas.

La información presentada en atención a las observaciones al plan de compensación indican y diferencian claramente las actividades a realizar en el punto de explotación y el centro de acopio de materiales, las cuales corresponden a: recuperación de la ronda hídrica del río Atrato dentro del polígono de la autorización temporal mediante la revegetalización con especies arbóreas y arbustivas con arreglos florísticos con distribución por niveles de acuerdo a las características de las especies y recuperación ecológica en la planta de acopio la cual consiste en emperadización y vinculación de arvenses nobles, árboles y arbustos como cerca viva, acciones que son viables para recuperar los servicios ambientales del área, al aumentar las coberturas naturales de acuerdo con la vocación del suelo, mejorar las condiciones de retención del suelo, regulación de la dinámica ecológica, además de contribuir con la conectividad y conservación de la biodiversidad, con lo cual se contribuye a lograr los objetivos de recuperar el ecosistema de referencia.

Es así que, respecto a la compensación de las áreas sustraídas relacionadas con la Autorización Temporal TCF-11411, se debe tener en cuenta que según la Resolución No. 1714 de 2019 el área viabilizada en sustracción es de 12,83 hectáreas y según lo propuesto por el consorcio para la implementación de las acciones de compensación es un área de 2,56 hectáreas, manifestando que "no toda esta área será intervenida y que la cobertura existente no será afectada teniendo en cuenta que la explotación considera la extracción de material de terraza y aluvial. De igual manera, es importante resaltar que gran parte del área se encuentra con pendientes pronunciadas que no permitirían el establecimiento de todo tipo de cobertura vegetal y gran parte de los predios que se encuentra por fuera de la ronda hídrica, son predios privados que hoy en día son utilizados para otro tipo de actividades ganaderas y agrícolas" por lo tanto, teniendo en cuenta la afirmación dada por el Consorcio se solicita notificar a este Ministerio las áreas a reintegrar a la Reserva Forestal del Pacífico sobre las cuales no se ejecutaran actividades para realizar un nuevo cálculo del área que efectivamente se va a intervenir para proceder con la aprobación de las áreas propuestas en el Plan de recuperación, ya que en el margen de lo determinado mediante Resolución No. 1714 de 2019 se estaría recuperando solo el 20% del área sustraída. De igual forma, respecto a las pendientes pronunciadas es de aclarar que la vocación de estos suelos, considerando entre otros factores sus pendientes es de tipo forestal y conservación por lo cual en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1714 de 2019 se solicitó "incluir especies a establecer dentro de la pendiente y las especies arbóreas o arbustivas a vincular dentro de las terrazas y cresta del talud", requerimiento que no fue tenido en cuenta en el Plan presentado.

El Consorcio plantea para esta área dentro de la propuesta de rehabilitación de la ronda hídrica del Río Atrato, en los primeros niveles de siembra, la estrategia de establecimiento de especies

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"

resistentes a inundaciones que protegerán en gran medida las especies de los niveles posteriores en las épocas en que aumente el nivel del caudal, con lo cual dentro de los citados niveles las especies propuestas aportan nutrientes al suelo, alimento para aves y condiciones que contribuyan con la infiltración del suelo, propendiendo por la recuperación progresiva tanto estructural como funcional del área. Lo anterior, se considera viable y conforme lo expresado en el numeral 1, literal b del artículo 4 de la resolución en comento, en donde (...) "Respecto del polígono de la autorización temporal, debe incluir como objetivo la rehabilitación de la ronda hídrica del río Atrato a través de la vinculación de estrategias de revegetalización con especies arbóreas y arbustivas" ya que el diseño florístico propuesto tiene en cuenta las características del sitio y los requerimientos de las especies a establecer de acuerdo a su tipo de crecimiento y hábitos con lo cual se podrán alcanzar los objetivos planteados.

En cuanto al área sustraída denominada centro de acopio, el consorcio presenta un área a compensar de 0,54 hectáreas y 950 m para la implementación de cerca viva menor a la superficie sustraída la cual corresponde a 4,73 hectáreas, al respecto se reitera que el área a compensar debe involucrar la totalidad del área sustraída, pues no se considera una justificación técnica viable la tenencia del predio, por lo anterior se requiere plantear estrategias adicionales que contribuyan a recuperar las condiciones originales del área, esto teniendo como referencia el potencial de la zona y no el uso sobreexplotado que se ha dado, es de indicar que una vez finalice el término de la temporalidad de la sustracción el área recobra la figura de conservación de la Reserva Forestal del Pacífico, y en este sentido las acciones deben propender por la reparación de los procesos, productividad y los servicios ecosistémicos que se encontraban en el área sustraída.

Ahora, en el marco de la estrategia propuesta a compensar dentro del área del centro de acopio se indica la utilización de especies arbóreas y arbustivas de rápido crecimiento para la recuperación del área, con el fin de mejorar las condiciones del suelo, buscando la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios ambientales; sin embargo, es necesario detenerse e indicar que de acuerdo con lo evidenciado durante la evaluación de la solicitud de sustracción, se determinó la necesidad de la implementación acciones de conservación de suelo, lo cual quedó expuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 1714 de 2019, y en el requerimiento generado en el literal c artículo 2 del Auto No. 307 de 2020, sin embargo el consorcio manifiesta "el Consorcio Vías para el Choco, realizará actividades de conformación y empradización teniendo en cuenta lo acordado en el contrato con el propietario del predio", con lo cual sigue sin presentar la inclusión de medidas de reconformación geomorfológica del área, en observancia de los citados requerimientos, el consorcio deberá incluir el detalle técnico de las medidas de reconformación geomorfológica para evaluación de este Ministerio.

Respecto a los diseños propuestos, en general, se consideran claros y adecuados para el cumplimiento de los objetivos establecidos, ya que son específicos para las condiciones de cada área, tienen en cuenta los diferentes estratos de las coberturas, plantean que los individuos estén distribuidos en niveles de acuerdo a su tipo de crecimiento y hábitos, de igual forma se evidencia que las especies a establecer en la implementación de las estrategias de compensación son apropiadas para el área ya que corresponden a las encontradas en el levantamiento de la línea base, con lo cual se garantiza su óptimo desarrollo y adaptación a la zona, (especies nativas), de igual forma, se propone un amplio número de especies con lo cual se espera alcanzar una alta diversidad, por lo anterior se considera viable aprobar las especies propuestas, sin embargo previo al establecimiento deberá informar a este ministerio, el listado definitivo de especies y número de individuos de cada una a establecer en las estrategias planteadas.

*En cuanto a los indicadores el Consorcio presento dentro del radicado No. 1-2021-08850 del 15 de marzo de 2021 la inclusión de índices de riqueza y composición, sin embargo se considera necesario ajustar los indicadores de riqueza incluyendo índices de biodiversidad que la literatura recomiende para el ecosistema de referencia, de igual forma el índice de diversidad no debe limitarse solo a especies endémicas por lo cual es necesario su ajuste, los demás índices se consideran acertados para demostrar el avance y efectividad de las actividades planteadas, de igual forma la periodicidad de medición semestral se considera adecuada. Por otra parte, es necesario contar con valores de referencia que permitan determinar el éxito de las acciones implementadas, entre ellos, considerarse que la mortalidad máxima aceptable es del 5%. Respecto al área donde se medirán los indicadores dentro de la tabla de indicadores presentado se manifiesta que será en "Parcelas de 10 mt * 100 mt) es necesario que se establezca la cantidad de parcelas de tal forma que sea representativo para el área total sobre la cual se efectúan las acciones de compensación.*

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del literal b del artículo 4 de la Resolución No. 1714 de 2019, se presentó en el radicado No. 1-2021-08850 del 15 de marzo de 2021 como estrategia de cambio "en caso de que no se obtengan los resultados esperados, se contempla como estrategia el mejoramiento en la calidad de los suelos mediante la incorporación de enmienda orgánica, para promover el desarrollo de las condiciones químicas, físico-químicas y procesos microbiológicos, con el fin de aumentar la retención de agua, infiltración, porosidad y estabilidad. Posteriormente, se realizará el aislamiento de las áreas y reposición de especies vegetales." Lo anterior no es considerado una estrategia de cambio, ya que corresponde a las acciones necesarias para realizar la revegetalización dentro del área, las cuales obligatoriamente deben ser ejecutadas previo al establecimiento, por lo cual es necesario requerir nuevamente al Consorcio para que presente una estrategia de cambio en caso de que las actividades propuestas no presenten los resultados esperados.

El cronograma detalla la duración y el tiempo en que el Consorcio Vías para el Chocó ejecutará las actividades de acuerdo a cada una de las estrategias con un horizonte temporal de tres (3) años, acogiendo la observación realizada en Auto No. 307 de 2020, tiempo en el que se espera lograr la consolidación de las acciones implementadas en el área.

De igual forma, se consideran adecuadas las metas planteadas para el Plan de Recuperación las cuales se encuentran articuladas con los objetivos respecto a las acciones propuestas, sin embargo se solicita claridad respecto a la cuarta meta "Calcular el índice de diversidad con resultados altos, teniendo en cuenta las características de los ecosistemas presentes en el municipio de Carmen de Atrato." ya que no relaciona el índice a medir, ni el valor esperado para evidenciar y evaluar el éxito y efectividad de las actividades de recuperación en el área sustraída temporalmente.

De acuerdo con el seguimiento realizado se da por cumplido el literal f del artículo segundo y el artículo tercero del Auto No. 307 de 2020, los demás requerimientos presentan observaciones por lo cual serán reiterados.

Respecto al artículo 5 de la Resolución No.1714 del 28 de octubre de 2019

Esta obligación está asociada a la aprobación del Plan de Recuperación por parte de esta Dirección, por tal motivo, en el entendido que el citado plan no ha sido aprobado, no se realizará seguimiento a la obligación definida en el artículo 5 de la Resolución No. 1714 de 2019.

Respecto al artículo 6 de la Resolución No.1714 del 28 de octubre de 2019

Mediante el radicado No. 1-2021-02366 de 26 de enero de 2021 el Consorcio se permite informar que "próximamente iniciará las intervenciones en marco de la Autorización Temporal TCF 11411 toda vez que mediante Resolución No. 1694 del 29 de diciembre de 2020 y notificada el día 30 de diciembre del mismo año la autoridad ambiental otorgó la licencia ambiental requerida para el inicio explotación de los materiales de construcción", sin embargo con el fin de realizar un seguimiento detallado por parte de esta autoridad se solicita notificar fecha exacta del inicio de actividades de intervención.

Respecto al artículo 7 de la Resolución No.1714 del 28 de octubre de 2019

Mediante el radicado No. 1-2021-02366 de 26 de enero de 2021 el Consorcio adjunta la Resolución No. 1694 del 29 de diciembre de 2020 emitida por la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del Chocó - CODECHOCO por medio de la cual se Otorga licencia ambiental para la extracción de material de construcción a partir del Río Atrato, al CONSORCIO VIAS PARA EL CHOCÓ, identificado con NIT 901141344-1, representado legalmente por el señor JEREMIAS OLMEDO CABRERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.958.841, para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de la gestión social, predial y ambiental del proyecto transversal Quibdó – Medellín, sector 2 para el programa vías para el chocó" el cual se ejecutará en el Municipio de Carmen de Atrato – Departamento del Chocó, amparada por la Autorización Temporal TCF-11411, con esta información se da por cumplido el requerimiento".

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico"

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"

Que, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que, a su turno, el artículo 10° de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas inmersas en las reservas forestales nacionales y regionales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22° lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1714 del 2019 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"

2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1714 DEL 2019

Que en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y a partir de las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 147 del 2021, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1714 del 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

2.2.1 Disposiciones contenidas en el articulado de la Resolución No. 1714 del 2019 que no constituyen obligaciones derivadas de la sustracción de reserva forestal

Que en el artículo 7° de la Resolución No. 1714 del 2019 se reiteró al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ el deber legal de solicitar ante las autoridades ambientales competentes los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a la luz de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974 "*Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente*", el Decreto No. 1076 del 2015 "*Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", entre otros.

Que, en el mismo artículo se hizo el requerimiento de allegar copia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez notificado de los actos administrativos correspondientes. Que, como lo apunta del Concepto Técnico No. 147 del 2021, el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ hizo entrega de una copia de la **Resolución No. 1694 del 29 de diciembre de 2020**, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Chocó- CODECHOCÓ- otorgó licencia ambiental para la extracción de material de construcción para la ejecución del proyecto denominado "*Mejoramiento de la gestión social, predial y ambiental del proyecto transversal Quibdó – Medellín, sector 2 para el programa vías para el Chocó*" el cual se ejecutará en el Municipio de Carmen de Atrato – Departamento del Chocó, amparada por la Autorización Temporal TCF-11411.

Que, en este orden de ideas, resulta claro que el CONSORCIO dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo 7°.

Que, en consecuencia, el artículo 8° de la misma resolución, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consignó como advertencia al titular de la sustracción, que en caso de que no obtuviera las autorizaciones, permisos y/o licencias para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobraría su condición de reserva forestal, pues de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1437 del 2011 el que no se desarrolle el proyecto de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción de reserva forestal, derivaría en la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

Que, por su parte el artículo 9° de la Resolución No. 1714 del 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reiteró la prohibición de desarrollar actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos en áreas no sustraídas de las reservas forestales, en observancia de lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

Que con el mismo propósito se advirtió en el artículo 10° de la Resolución No. 1714 del 2019 que, en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473”

relacionadas con el proyecto, que implicara la realización de actividades de utilidad pública e interés social en áreas adicionales a las sustraídas, el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ debía solicitar la sustracción previa ante esta autoridad ambiental, a modo de reiteración del régimen jurídico general aplicable a las reservas forestales.

Que como puede concluirse, las anteriores disposiciones contenidas en la Resolución No. 1714 del 2019 no constituyen obligaciones de compensación derivadas de la sustracción temporal efectuada, sino la reiteración del deber de cumplimiento de la normatividad vigente sobre recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 2015, y demás estatutos concordantes.

Que, como se concluye de este análisis, los artículos 8°, 9° y 10° de la Resolución No. 2507 del 2017 no consignaron obligaciones de acción u omisión derivadas de la sustracción definitiva y temporal efectuada, sino que corresponden a reiteraciones de deberes legales, que por su naturaleza son generales, abstractos e impersonales.

Que, en el marco del seguimiento de las obligaciones de compensación por sustracción de áreas de las reservas forestales nacionales, no le compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible verificar el cumplimiento de la normatividad atinente a los recursos naturales renovables, pues de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 no es la entidad competente para decidir sobre el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias para su uso y aprovechamiento.

Que, de otra parte, según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 son las Corporaciones Autónomas Regionales las encargadas de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así como para el seguimiento y control ambiental de infracciones a la misma normatividad.

2.2.2. Obligaciones de presentar información

Que, como se señaló en el acápite de *Antecedentes* en el artículo 5° de la Resolución No. 1714 del 2019, se ordenó al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ la presentación de informes semestrales sobre la implementación y desarrollo del plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, una vez aprobado el plan.

Que, además, resulta necesario indicar que el plan no podrá empezar a implementarse antes de expirado el término de la sustracción temporal, por lo que no es dable exigir la presentación de informes antes de que este hecho ocurra, aunque pueda ser aprobado con anterioridad.

Que, con fundamento en este análisis, no se emitirán pronunciamientos sobre el cumplimiento o incumplimiento del artículo 5° de la Resolución No. 1714 del 2019 hasta que se reúnan dos condiciones: i) el plan de recuperación sea aprobado y ii) haya expirado el término de la sustracción temporal y, por tanto, puedan empezar a desarrollarse las actividades de compensación, en los términos avalados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, adicionalmente, como se indicó anteriormente, en el artículo 6° de la Resolución No. 1714 del 2019, se ordenó al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de inicio de las actividades, con al menos 15 días de anticipación.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"

Que el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ no ha informado con claridad la fecha exacta de inicio de las actividades que motivaron la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, como consecuencia de lo cual se requerirá la presentación de la información.

2.2.3 Obligaciones de compensación derivadas de la sustracción temporal de reserva forestal

- **Artículo 3° y 4° de la Resolución No. 1714 del 2019:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó que el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ debía presentar para aprobación un **plan de recuperación** de las áreas sustraídas temporalmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, de conformidad con los parámetros técnicos fijados por la autoridad ambiental.

Que la evaluación técnica de la propuesta de plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente concluyó que el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ debe ajustar los siguientes aspectos:

-No fue tenido en cuenta en el Plan presentado el numeral 2° del artículo 4° de la Resolución No. 1714 de 2019 la inclusión de especies a establecer dentro de la pendiente y las especies arbóreas o arbustivas a vincular dentro de las terrazas y cresta del talud.

-“En cuanto al área sustraída denominada centro de acopio, el consorcio presenta un área a compensar de 0,54 hectáreas y 950 m para la implementación de cerca viva menor a la superficie sustraída la cual corresponde a 4,73 hectáreas, al respecto se reitera que el área a compensar debe involucrar la totalidad del área sustraída, pues no se considera una justificación técnica viable la tenencia del predio, por lo anterior se requiere plantear estrategias adicionales que contribuyan a recuperar las condiciones originales del área, esto teniendo como referencia el potencial de la zona y no el uso sobreexplotado que se ha dado, es de indicar que una vez finalice el término de la temporalidad de la sustracción el área recobra la figura de conservación de la Reserva Forestal del Pacífico, y en este sentido las acciones deben propender por la reparación de los procesos, productividad y los servicios ecosistémicos que se encontraban en el área sustraída”.

-De acuerdo con lo evidenciado durante la evaluación de la solicitud de sustracción, se determinó la necesidad de la implementar acciones de conservación de suelo, según el literal b del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 1714 de 2019, y en el requerimiento generado en el literal c artículo 2 del Auto No. 307 de 2020, sin embargo el Consorcio no presenta medidas de reconfiguración geomorfológica del área, por lo que deberá incluir el detalle técnico de las medidas de reconfiguración geomorfológica para evaluación de este Ministerio.

- Deberá informar a este ministerio, el listado definitivo de especies y número de individuos de cada una a establecer en las estrategias planteadas.

-Se considera necesario ajustar los indicadores de riqueza incluyendo índices de biodiversidad que la literatura recomiende para el ecosistema de referencia, de igual forma el índice de diversidad no debe limitarse solo a especies endémicas por lo cual es necesario su ajuste.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473”

-Respecto al área donde se medirán los indicadores dentro de la tabla de indicadores presentado, es necesario que se establezca la cantidad de parcelas de tal forma que sea representativo para el área total sobre la cual se efectúan las acciones de compensación.

-En el marco de lo indicado en el numeral 3 del literal b del artículo 4 de la Resolución No. 1714 de 2019, la estrategia de mejoramiento en la calidad de los suelos mediante la incorporación de enmienda orgánica, para promover el desarrollo de las condiciones químicas, físico-químicas y procesos microbiológicos, no es considerado una estrategia de cambio, por lo cual es necesario requerir que presente una estrategia de cambio en caso de que las actividades propuestas no presenten los resultados esperados.

-En cuanto a las metas planteadas para el Plan de Recuperación, se solicita claridad respecto a la cuarta meta “Calcular el índice de diversidad con resultados altos, teniendo en cuenta las características de los ecosistemas presentes en el municipio de Carmen de Atrato” ya que no relaciona el índice a medir, ni el valor esperado para evidenciar y evaluar el éxito y efectividad de las actividades de recuperación en el área sustraída temporalmente.

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, y para los efectos de la misma, se denomina consorcio a la confluencia o asociación de dos o más personas, para presentar de forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo **solidariamente** por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, por lo que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros del consorcio.

Que, de conformidad con la información que reposa en el SECOP respecto al proceso contractual No. LP-DO-SRN-042-2017, el Contrato No. 1456 del 2017 con el objeto *“Mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto transversal Quibdó - Medellín sector 2 para el Programa Vías para el Chocó”* fue celebrado entre el Instituto Nacional de Vías- INVIAS- y el **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO**, con NIT. 901.141.344-1, integrado por las siguientes personas jurídicas:

- INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S.**, con NIT. 900.946.834-0
- INTEC DE LA COSTA S.A.S.**, con NIT. 830.502.135-1
- **ICM INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.231.021- 8
- CORVEZ INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA.**

Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”*.

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"

"PARÁGRAFO 3. Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.

PARÁGRAFO 4. Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario", el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO, con NIT. 901.141.344-1 (integrado por INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. NIT. 900.946.834-0; INTEC DE LA COSTA S.A.S. NIT. 830.502.135-1; ICM INGENIEROS S.A.S. NIT. 800.231.021- 8 y CORVEZ INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA. NIT. 830.513.9426) para que, en cumplimiento de los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 1714 del 2019, y en un término máximo de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria del presente auto, ajuste el Plan de Recuperación, en los siguientes términos:

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473”

- a) El área en la que se implementen las acciones de compensación debe corresponder a la totalidad del área sustraída temporalmente por la Resolución No. 1714 del 2019, tanto en el área de la Autorización temporal como en el sector del centro de acopio.
- b) De acuerdo con el literal b) del numeral 1° del artículo 4° de la Resolución No. 1714 de 2019, deberá incluir la descripción técnica de las medidas de reconfiguración geomorfológica del área en el sector del centro de acopio.
- c) Ajustar los indicadores de riqueza incluyendo índices de biodiversidad que la literatura recomiende para el ecosistema de referencia, de igual forma ajustar el índice de diversidad el cual no debe limitarse solo a especies endémicas. Incluir valores de referencia que permitan determinar el éxito de las acciones implementadas, entre ellos, considerarse que la mortalidad máxima aceptable es del 5% y establecer la cantidad de parcelas de tal forma que sea representativo para el área total sobre la cual se efectúan las acciones de compensación.
- d) Presentar una estrategia de cambio en caso que las actividades propuestas no presenten los resultados esperados.
- e) Aclarar el índice a medir y el valor esperado respecto a la cuarta meta *“Calcular el índice de diversidad con resultados altos, teniendo en cuenta las características de los ecosistemas presentes en el municipio de Carmen de Atrato”*.
- f) Presentar el listado definitivo de especies y número de individuos de cada una de las especies a establecer en las estrategias planteadas del plan de recuperación.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO, con NIT. 901.141.344-1 (integrado por INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. NIT. 900.946.834-0; INTEC DE LA COSTA S.A.S. NIT. 830.502.135-1; ICM INGENIEROS S.A.S. NIT. 800.231.021- 8 y CORVEZ INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA. NIT. 830.513.9426) para que en un término máximo de un (1) mes, a partir de la ejecutoria del presente auto, indique la fecha exacta de inicio de las actividades del proyecto *“Explotación de material de construcción en el marco de la Autorización Temporal TCF-11411”*.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del artículo 7° de la Resolución No. 1714 del 2019 por parte del **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO**, con NIT. 901.141.344-1 (integrado por INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. NIT. 900.946.834-0; INTEC DE LA COSTA S.A.S. NIT. 830.502.135-1; ICM INGENIEROS S.A.S. NIT. 800.231.021- 8 y CORVEZ INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA. NIT. 830.513.9426).

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del **CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO**, con NIT. 901.141.344-1 (integrado por INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. NIT. 900.946.834-0; INTEC DE LA COSTA S.A.S. NIT. 830.502.135-1; ICM INGENIEROS S.A.S. NIT. 800.231.021- 8 y CORVEZ INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA. NIT. 830.513.9426), o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"

la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 FEB 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 473

Solicitante: CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO (integrado por INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S.; INTEC DE LA COSTA S.A.S.; ICM INGENIEROS S.A.S y CORVEZ INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA.)

Proyecto: *"Explotación de material de construcción en el marco de la Autorización Temporal TCF-11411"*

Concepto técnico: 147 del 23 de diciembre del 2021

Técnico evaluador: Miguel Andrés Vega/Ingeniero forestal D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Pedro Antonio Cárdenas Garzón/Ingeniero forestal D.B.B.S.E

Auto: *"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1714 del 2019, dentro del expediente SRF 473"*